

COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO “UNA NUEVA VISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”

GONZÁLEZ CAMACHO, Mauricio* DURÁN GONZÁLEZ, Araceli²

Sumario: I. La acepción de constitución. II. Algunas innovaciones de la Constitución de la Ciudad de México. III. Acción de inconstitucionalidad promovida

* Es egresado de la Facultad de Derecho de La UNACH, en donde se desempeñó como Secretario Académico y docente de la misma, cuenta con una Maestría en Ciencias penales y Diplomados en “Etnicidad, Etnodesarrollo y Derechos Humanos” por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM; en “Derecho Indígena” por el Instituto de la Judicatura Federal; Diplomado sobre “La No Discriminación” y una Especialidad en “Derecho Indígena” ambos también por la UNAM. Se ha desempeñado entre otros cargos, como Titular de la Unidad de Asuntos indígenas y Director de Promoción de la Cultura, Quejas e Inspección de la PRG, actualmente se desempeña como Director de Quejas del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la CNDH.

² Es egresada de la Facultad de Derecho de la UNAM, cuenta con una especialidad en Justicia Electoral por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, socia del Colegio Mexicano de Abogados, A.C.; “Diplomado en Derecho y Prácticas Electorales. El Reto de la Democracia. Elecciones Presidenciales “2012”, impartido en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Se ha desempeñado entre otros cargos como Auxiliar Jurídico del INE, actualmente se desempeña como Visitadora Adjunta en la Cuarta Visitaduría General de la CNDH.

Mauricio

por la Procuraduría General de la Republica (PGR) en contra de la Constitución de la Ciudad de México. IV. El Senado de la Republica y una controversia contra la Constitución de la Ciudad de México. V. Acción de inconstitucionalidad promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. VI. A manera de conclusión.

Resumen: El 29 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reformas en materia Políticas de la Ciudad de México y el 05 de febrero del 2017; por ello hacemos el análisis sobre la competencia y la perspectiva jurídica de los derechos innovados de esta reforma y en la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, de las consideraciones a los derechos humanos, para con los grupos vulnerables, y la igualdad y no discriminación.

Palabras Claves: Derechos Humanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, competencia, innovación, Constitución Política de la Ciudad de México, principios. Igualdad, no discriminación.

Abstrac: On January 29, 2016, the Reforms on Politics of Mexico City and on February 05, 2017 were published in the Official Gazette of the Federation; that is why we analyze the competition and the legal perspective of the innovated rights of this reform and in the publication of the Political Constitution of Mexico City, of considerations of human rights, to vulnerable groups, and equality and no discrimination.

Key Words: Human Rights, Political Constitution of the United Mexican States, competition, innovation, Political Constitution of Mexico City, principles. Equality, non-discrimination.

Correspondemos y agradecemos la amable oportunidad que nos brinda la revista en Administración de Justicia “GAVEL”, así como al Dr. Jacobo Mérida Cañaverall, por permitirnos compartir entre los lectores el presente ensayo titulado Comentarios

y Reflexiones a la Constitución de la Ciudad de México “Una nueva Visión de los Derechos Humanos”.

Para quienes vivimos habitualmente por motivos profesionales y por vocación, con el quehacer de la promoción y protección de los derechos humanos, nos resulta sumamente importante estudiar la nueva Constitución de la Ciudad de México y conocer los derechos que otorga y protege a los originarios, habitantes, vecinos y transeúntes, que en nuestra opinión es un documento con derechos innovadores, pero sobre todo porque resulta trascendental para el constitucionalismo mexicano, por la actuación democrática que el mismo representa y su gran valor histórico.

A manera de preámbulo, vale la pena señalar que el 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, por el cual entre otras disposiciones el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México, y se eleva a rango de entidad federativa con la que goza de su autonomía en todo lo referente a su régimen interior así como a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

Como resultado de lo antes señalado, se crea la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el referido decreto. Finalizando el 5 de febrero de 2017 la ardua tarea de la Constitución Política de la Ciudad de México, al publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, como en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se integra por 71 artículos, 39 artículos transitorios y se organiza en 8 títulos, misma que entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral que estará vigente al día siguiente a su publicación.

Para hacer el momento más significativo, el mismo día del centenario de la promulgación de la Constitución Política de 1917, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, firmó el referido decreto para la publicación de la Constitución capitalina, concibiendo en ella a la Ciudad de México como un espacio civilizatorio, ciudadano,

laico y habitable para ejercicio pleno de sus posibilidades, el disfrute equitativo de sus bienes y la búsqueda de la felicidad. Reconociendo como un elemento integrador del orden, la libre manifestación de las ideas, que busca la consolidación del Estado garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las personas.

Sin embargo, la Procuraduría General de la República estimó que la Constitución de la Ciudad de México, altera el sistema constitucional y convencional al que se encuentran sujetos en el Estado Mexicano, la Presidencia de la República y el Tribunal Superior de Justicia, plantean una invasión de esferas de competencia, al igual que el Senado de la República considera posible invasión de competencia del Congreso de la Unión en materia educativa y de salud. También la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, advirtió que existen vicios de inconstitucionalidad en algunos artículos de la mencionada Constitución local, situación a la que también se sumaron dos partidos políticos.

Independientemente de lo antes expuesto, lo cierto es que el nacimiento de una Constitución siempre será importante para mantener el orden y la paz social de un Estado, es la norma suprema que fundamenta todo ordenamiento jurídico, es la expresión de la soberanía de un pueblo, que nos rige como ciudadanos con derechos y deberes, vale la pena citar la reflexión del Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser recientemente entrevistado con motivo del centenario de la Constitución de 1917, las Constituciones “ no pueden ser solamente objetos simbólicos, objetos de culto; tienen que funcionar para que la ciudadanía tengan una vida eficaz, una vida menos dura, porque de lo contrario, la vida se vuelve más triste, más pobre y más miserable.”³

El presente ensayo pretende realizar un análisis desde una perspectiva jurídica los derechos innovados en la recientemente publicada Constitución de la Ciudad de

³ <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/05/201cla-constitucion-no-deber-ser-objeto-de-ulto201d-cossio>.

México, empleando diversos métodos de investigación jurídica: sistemático, el histórico, el inductivo-deductivo, el analítico y el hermenéutico.

I.- La acepción de constitución

Para una mejor comprensión de lo que se entiende por Constitución vale la pena que nos ilustremos al respecto con los siguientes tratadistas.

Para el Maestro Mario de la Cueva, la “Constitución es la norma jurídica fundamental que contiene los principios básicos de la estructura del Estado y sus relaciones con los particulares”.⁴

Mientras tanto Felipe Tena Ramírez, señala que el contenido mínimo y esencial de la Constitución “es crear y organizar los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia”.⁵

Rolando Tamayo y Salmorán concibe a la Constitución “como límite jurídico del poder y origen del mismo, la cual debe establecer la estructura del sistema estatal y controles del poder político”.⁶

Finalizamos con la valiosa aportación de Miguel Carbonell quien señala que “la Constitución puede entenderse, por ejemplo, como un ordenamiento jurídico de tipo liberal; como un conjunto de normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamentales de un Estado; como un documento normativo que tiene ese nombre; y como una norma dotada de ciertas características, es decir, que tiene un régimen jurídico particular. Además, hay conceptos absolutos, relativos, positivos, ideales, pactistas, históricos, sociológicos, materiales, racional-normativos, etc., de Constitución. El concepto de Constitución es uno de los más arduos de construir dentro del marco conceptual de la ciencia del derecho. Se trata

⁴ Cueva, Mario de la, Derecho constitucional mexicano, México, Porrúa, 1982, p. 5.

⁵ Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 21a. ed., México, Porrúa, 1987, p. 22.

⁶ Tamayo y Salmorán, Rolando, Introducción al estudio de la Constitución, 2a. ed., México, UNAM, 1986, p.294.

de un concepto que ha tenido y tiene un sinfín de formulaciones, muchas de ellas incluso incompatibles y contradictorias entre sí”.⁷

II.- Algunas innovaciones de la Constitución de la Ciudad De México

Ciudad Intercultural-Pluricultural Plurilingüe y Lugar de Migrantes La nueva Constitución de la Ciudad de México, reconoce que dicha entidad federativa está conformada por una diversidad de culturas, lenguas o idiomas indígenas, en la que conviven distintas tradiciones culturales sostenidas por sus pueblos y barrios originarios históricamente en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. También es consciente de que la capital de México es destino de migrantes, personas desplazadas y a quienes les ha reconocido su condición de refugiado u otorgado asilo político. Esa Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes.

De igual manera otorga derechos a las personas de identidad indígena, que habiten o estén de tránsito en la ciudad de México y se adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente oportuno.

También las personas migrantes no serán criminalizadas por esa condición y tendrán la protección de sus derechos, considerando la hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.

Al reconocer la Constitución local que la Ciudad de México tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural, admite que es una ciudad diversa, con mayor conciencia y sensibilización hacia la pluralidad cultural, al mismo tiempo que se tiene una mayor visibilidad de las desigualdades y obliga a generar políticas públicas para atender y proteger a la población que ahora se reconoce. De igual forma admite que es un espacio abierto a las personas internamente desplazadas y personas

⁷ http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml.

extranjeras a las que el Estado Mexicano les ha reconocido su condición de refugiado u otorgado asilo político o la protección complementaria.

Al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y sus integrantes. Y señala que la conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia.

Asimismo, es importante señalar que México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de y para muchas personas. Considerando la reforma constitucional en derechos humanos de 2011 y los avances sobre política migratoria, sigue siendo imperioso enfrentar la discriminación y proteger los derechos humanos de las personas migrantes.

De los principios rectores

La dignidad humana es un principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce en la Constitución local a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. De la misma manera puntualiza que la protección de los derechos humanos es fundamento de la Constitución que nos ocupa y que toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

La Constitución de la Ciudad de México asume entre otros principios, el respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, la cultura de la paz y la no violencia, la erradicación de la pobreza, la inclusión, la igualdad sustantiva y la no discriminación.

Del mismo modo, contempla entre otros principios rectores, el de la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente. No debe pasar desapercibido, que el derecho al medio ambiente, como parte de los derechos humanos de tercera generación, ha quedado recogido en algunos documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, que en su artículo 3 lo define como “el derecho de todo ser humano y de los pueblos en que se integran a vivir en un medio.

Igualdad y no discriminación

Al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de la ciudad de México también prohíbe toda forma de discriminación. Sin embargo, esta última añade que se prohíbe la discriminación formal o de facto e incluye otros supuestos que resultan novedosos como: “por apariencia física, color de piel, lengua, género, situación migratoria, embarazo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. También considera discriminación misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación”.

Visto lo anterior resulta conveniente citar algunas de las siguientes acepciones para una mayor comprensión:

“La misoginia, es un concepto social que se utiliza para designar a aquella actitud mediante la cual una persona demuestra odio o desprecio hacia el género femenino. Si bien por lo general el término es aplicado a los hombres, en alguna que otra situación también puede ser aplicado a mujeres que se mueven con una actitud de desprecio o menosprecio a sus pares de género. La misoginia es una actitud que el hombre ejerce sobre la mujer desde tiempos inmemoriales, es decir desde el momento en que el ser humano empezó a organizarse como comunidad y las mujeres comenzaron a ocupar roles más debilitados en términos de jerarquía. Hoy en día, a pesar de todos los avances que la sociedad moderna puede representar, la misoginia sigue existiendo muy fuertemente.”⁸

“El termino xenofobia proviene del concepto griego compuesto por xénos (“extranjero”) y phóbos (“miedo”). La xenofobia, por tanto, hace referencian al odio, recelo, hostilidad y rechazo hacia los extranjeros. La palabra también suele utilizarse

⁸ <http://www.definicionabc.com/social/xenofobia.php>.

en forma extendida con la fobia hacia los grupos étnicos diferentes o hacia a las personas cuya fisonomía social, cultural y política se desconoce.”⁹

“El concepto de antisemitismo se utiliza para hacer referencia a todos aquellos actos mediante los cuales se desprecie o discrimine explícita o implícitamente a los judíos como pueblo, etnia o religión. El antisemitismo es un fenómeno muy antiguo, aunque el término se empezó a utilizar recién a mediados del siglo XX.

Luego, con eventos históricos como la Segunda Guerra Mundial y el Holocausto nazi ganó más importancia y presencia en diferentes espacios. Hoy en día ha perdido el antisemitismo mucho poder aunque todavía se siguen manifestando diversas formas de discriminación contra los judíos a nivel mundial”.¹⁰

“Islamofobia o fobia contra el islam, es un temor, prejuicio, desdén o discriminación contra los musulmanes. La palabra se aplica con frecuencia a las personas que están contra el islam, ya sea que estas personas estén o no informadas acerca de las enseñanzas y prácticas de los musulmanes. Algunas de las manifestaciones de fobia contra el islam son hostilidades hacia los musulmanes o la actitud de condenación del islam, sus enseñanzas y aquellos que lo siguen. La palabra “islamofobia”, significa literalmente, temor del islam”.¹¹

Resulta muy oportuno citar a Don Gilberto rincón Gallardo, fundador del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, quien definía con esa elocuencia y sensibilidad con la que se caracterizaba, la Discriminación y decía que es, “como un tétrico fantasma que vive a través de hábitos y tradiciones; todos los días adopta formas diferentes y aparece con rostros inéditos, habita entre los niños que viven en la calle, lo mismo que en las grandes empresas, se desliza silenciosamente en el aula, en la charla cotidiana, en los discursos de Estado, en las prisiones, en las fábricas, los medios masivos de comunicación o los asilos, viola los derechos de todas las personas y les roba oportunidades de desarrollo. Este ladrón es, sobre todo, un terrorista de la vida personal de hombres y mujeres, pues les impide crecer

⁹ <http://www.definicionabc.com/social/misoginia.php>.

¹⁰ <http://www.definicionabc.com/social/antisemitismo.php>.

¹¹ <http://www.definicionabc.com/social/islamofobia.php>.

libremente en un medio justo y tolerante; de ahí que sea responsabilidad del Estado y de la sociedad prevenir y eliminar la discriminación. De ahí, también, que sea preciso abrir frentes para el ataque directo a este cáncer social”.¹²

Derecho a la autodeterminación personal

Este derecho destaca que toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, posibilita también que puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad y agrega que la vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

Nos parece pertinente mencionar al Dr. César Federico Lefranc Weefgan, autor del libro titulado “Sobre la Dignidad Humana” para comprender aún mejor ¿qué es la dignidad humana? y refiere lo siguiente; “no se trata de una idea relativa, no es una idea ambigua, ni tampoco es una idea carente de contenido, lo que pasa es que para acercarnos a una idea tan compleja como la de dignidad humana hay que hacerlo desde una escuela filosófica. En principio, la escuela de Kant nos dice que la dignidad humana es auto asumida, esto significa que la dignidad no la da ni la comunidad, la sociedad ni mucho menos el Estado; la dignidad humana tiene que ver con nuestra autonomía o capacidad de darnos nuestras propias normas. En la escuela Kantiana se añadiría que, el ser humano, a diferencia de las cosas que tienen precio, este por su esencia no tiene un precio, tiene la dignidad y ese es el atributo que lo separa del resto de la creación, su dignidad humana. Luego, dice Kant, somos fines, no somos medios, cada ser humano es un fin en sí mismo. Esto explica porque la idea de Dignidad Humana no debe ser considerada un derecho fundamental, todos los derechos fundamentales por naturaleza son sujetos de ponderación y la idea de dignidad humana es imponderable, debe ir más allá de un derecho fundamental. Nos debe ayudar a decidir que queremos como Derechos

¹² Camacho M., La no discriminación indígena: asignatura pendiente del Estado Mexicano, Ciudad de México, 2007, p. 239.

Fundamentales, pero no debemos permitir que el Derecho nos diga que es la Dignidad Humana”.¹³

Ahora bien, por lo que se refiere a una muerte digna, “este se entiende como el derecho que ostenta todo paciente que padece una enfermedad irreversible e incurable y que se halla en un estado de salud terminal, de decidir y manifestar su deseo de rechazar procedimientos, ya sean: quirúrgicos invasivos, de hidratación, de alimentación y hasta de reanimación por vía artificial, por resultar los mismos extraordinarios y desproporcionados en relación a la perspectiva de mejora y por generarle al paciente aún más dolor y padecimiento. Puesto en palabras más simples, la muerte digna es el derecho de cualquier persona a morir dignamente sin necesidad, si así no lo quisiese, de ser sometido a prácticas que invadan su cuerpo”.¹⁴

Derechos sexuales

La Constitución de la Ciudad de México, garantiza a toda persona el derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quien compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica.

Es pertinente señalar que los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Y dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico, pues es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social.

¹³ <http://www.marcialpons.es/libros/sobre-la-dignidad-humana/9786078127184/>

¹⁴ <http://www.definicionabc.com/salud/muerte-digna.php>.

Derechos reproductivos

También entre lo novedoso tenemos que la Constitución local, contempla el derecho que toda persona tiene a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida, también dispone que las autoridades adoptaran medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.

Es conveniente señalar que los derechos reproductivos comprenden ciertos derechos humanos universalmente reconocidos y descansan en el derecho básico a decidir libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento entre los hijos. Incluyen también el derecho de todos a tomar decisiones relativas a la reproducción libre de discriminación, coerción y violencia.

De igual manera es pertinente precisar que en los recientes “estudios de la masculinidad en México, ha dado como consecuencia que temas claves dentro del discurso feminista como el de los derechos reproductivos sean ahora motivo de reflexión para el caso de los varones; sin embargo, hace falta considerar las coordenadas de un orden genérico que permita identificar cuáles características adquieren estos derechos en los varones en virtud de la diferencia biológica, de las asimetrías de poder con respecto a las mujeres y en función de la posición social de unos y otras en el plano material y simbólico.

Si bien en nuestro país el tema apenas empieza a ser debatido, ha faltado un análisis de fondo sobre lo que significa incorporar el tema de los derechos reproductivos al debate sobre las masculinidades y los hombres. Los pocos esfuerzos que existen parten con frecuencia de una concepción restringida de derechos reproductivos, trasladan mecánicamente a los hombres las demandas de las mujeres, no toman en cuenta que los procesos reproductivos se gestan en los

cuerpos de las mujeres, omiten el impacto de las posiciones de poder entre hombres y mujeres, plantean una visión voluntarista de los varones y desconocen el papel de las instituciones en estos procesos”.¹⁵

Derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales (LGBTTI)

La reforma constitucional del 2011, logró un cambio sustancial en materia de diversidad sexual en el marco de la no discriminación y respeto a los derechos de las personas LGBTTTI, al considerar en el quinto párrafo del artículo 1° lo siguiente:

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esta perspectiva, el Estado Mexicano tiene el compromiso de diseñar un esquema de protección a este grupo para combatir la discriminación, capacitando a sus funcionarios, realizando y difundiendo campañas públicas para la sensibilización en torno a generar una cultura política que tenga como eje rector el respeto a la diferencia LGBTTTI.

Por ello, es importante destacar que la Constitución de la Ciudad de México reconoce y salvaguarda el derecho humano de este grupo, a una vida libre de violencia y discriminación. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil. En este contexto prevé, que las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o

¹⁵ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-92742003000100007.

discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Al respecto es importante puntualizar, que México ha suscrito diversos tratados internacionales sobre derechos humanos y ha apoyado resoluciones y principios que deben ser considerados para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas a favor de la población LGBTTTI. El reconocimiento que hoy hace la Constitución de la Ciudad de México, coadyuvará en gran medida en inhibir las constantes violaciones de derechos humanos que han sufrido por su orientación o preferencia sexual y su identidad o expresión de género a este grupo social, que ha sido discriminado frente al cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado de respetar, proteger, garantizar y promover sus derechos humanos.

En ese sentido tampoco hay que olvidar que el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre estipula que " Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición", de esta forma se hace énfasis en el absoluto derecho que tiene cada ser humano a no ser discriminado por razón su orientación sexual o su identidad de género.

Derechos de personas afrodescendientes

Llama la atención que a pesar, de que la Ciudad de México no es la que tiene mayor población afrodescendiente, la Constitución de la Ciudad de México concede a dicha población, el reconocimiento de derechos, protección y promoción de sus conocimientos tradiciones y a su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial, incluso señala que las autoridades adoptaran medidas para darles un trato igualitario, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias en su contra y fomentaran la autoadscripción.

Al respecto nos parece pertinente hacer alusión al Estudio Especial de la Comisión Nacional de los Derechos humanos (CNDH) sobre la situación de la población afrodescendiente de México a través de la encuesta intercensal 2015 y al Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México, este último elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Los citados estudios señalan que, las poblaciones afrodescendientes de México han sufrido históricamente, y continúan sufriendo, exclusión, racismo y discriminación, y no están presentes, explícitamente, en ámbitos tales como el de las políticas sociales, en la legislación y hasta hace muy poco tiempo en la producción estadística, con lo cual se da lugar a una invisibilización que es una de las peores formas de discriminación hacia un pueblo.

También se hace evidente que las poblaciones negras, no existen para gran parte de la sociedad mexicana ni dentro de la estructura jurídica del Estado mexicano, y por ello actualmente demandan ser socialmente visibilizadas y ser legalmente reconocidas, como un camino para satisfacer sus requerimientos culturales y socioeconómicos. Entre sus demandas se encuentran la educación, la salud y el desarrollo económico culturalmente pertinentes, así como la preservación de su cultura, la consulta previa, libre e informada y la participación política, lo cual ha generado discusiones sobre el respeto a los derechos, a la diferencia cultural, al acceso a la cultura y a la libre determinación.

De acuerdo con los resultados del proyecto estadístico, en México existen 119 530 753 habitantes residiendo en viviendas particulares; de éstos, 1 381 853 se reconocen como afrodescendientes y representan 1.2% de la población total del país; es decir, en esta nación, una de cada 100 personas se considera afrodescendiente.¹⁶

Las personas afrodescendientes se encuentran distribuidas en todo el territorio nacional, sin embargo, se ha identificado que su asentamiento principal está en

¹⁶ Perfil sociodemográfico de la Población Afrodescendiente en México, <http://www.cndh.org.mx/>, marzo 2017

algunas entidades del sur del país, como Guerrero y Oaxaca, al igual que en el Golfo de México, principalmente en Veracruz de Ignacio de la Llave.

Estas entidades tienen una marcada diversidad cultural que proviene de sus pueblos indígenas y afrodescendientes que se reconocen como “negras(os)”, “morenas(os)”, “costeñas(os)”, entre otras denominaciones.

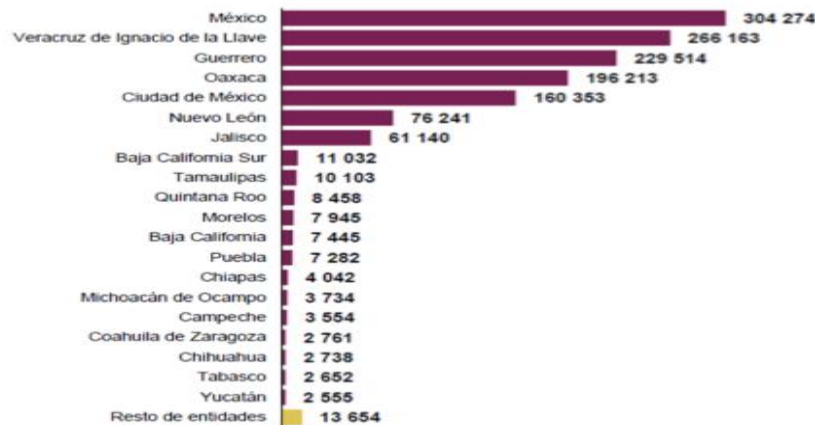
De los casi 1.4 millones de afrodescendientes, 304 274 radican en el estado de México, 266 163 en Veracruz de Ignacio de la Llave, 229 514 en Guerrero, 196 213 en Oaxaca, 160 353 en Ciudad de México, 76 241 en Nuevo León y 61 140 en Jalisco.

Acorde con el total de su población, Guerrero es la entidad que tiene mayor proporción de afrodescendientes, con 6.5 por ciento; le siguen Oaxaca con 4.9% y Veracruz de Ignacio de la Llave que registró 3.3 por ciento.

El estado de México, la Ciudad de México, Baja California Sur y Nuevo León no se consideran entidades con asentamiento histórico de población afrodescendiente; sin embargo, factores demográficos, como el intercambio migratorio, hacen que los porcentajes de esta población oscilen entre 1.5 y 1.9% en relación con su propia población. El resto de los estados tienen participaciones inferiores al porcentaje nacional. Coahuila de Zaragoza tiene 0.1% de población afrodescendiente, que llegó de los Estados Unidos de América para establecerse en la entidad a mediados del siglo XIX y que se nombran negros mascogos.

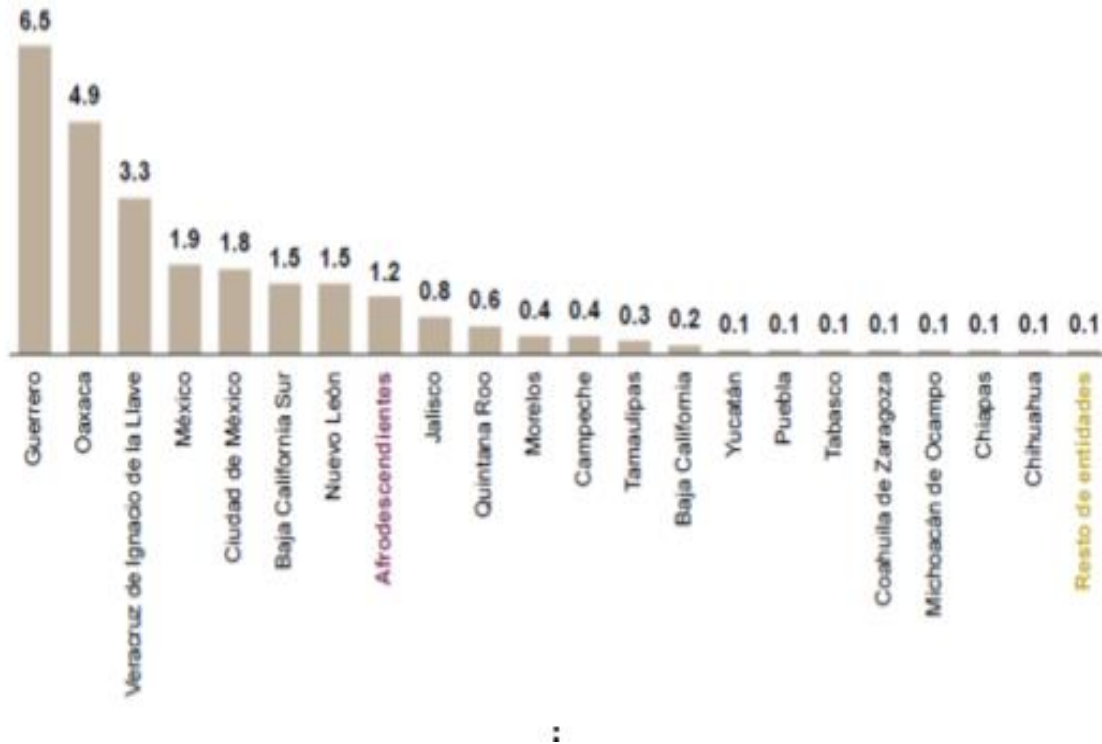
Población afrodescendiente por entidad federativa

Gráfica 1



Porcentaje de población afrodescendiente por entidad federativa

Gráfica 2



III. Acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General De La República (PGR) en contra de la constitución de la Ciudad de México.

Según la nota periodística de 10 de marzo de 2017¹⁷, se advirtió que la PGR presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad, en la que formuló 39 conceptos de invalidez, entre ellos están la regulación en materia de derechos humanos, de los que se cuestiona el contenido relativo a las garantías de asociación, identidad, no discriminación e igualdad, libertad religiosa y secreto profesional, debido a que considera que la nueva Constitución de la Ciudad de México altera el sistema constitucional y convencional al que se encuentran sujetos

¹⁷ <http://www.monitornacional.com/impugna-la-pgr-constitucion-local/>

en el Estado mexicano. Además, señala que “la Constitución local invade la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de procuración de justicia, justicia para adolescentes y ejecución de sanciones, aguas nacionales, salubridad, política exterior y laboral.

La PGR también impugnó la regulación relacionada con la figura del Parlamento Metropolitano, el Consejo de la Judicatura y las alcaldías. Otro objetivo de la acción de inconstitucionalidad es la revocación de mandato porque, en opinión de la Procuraduría, se establece como un sistema de responsabilidad de los servidores públicos sin sustento constitucional. También plantea la invalidez de los requisitos para declarar la nulidad de una elección por no ser acordes con los que establece la Constitución federal. Una de las justificaciones de la Procuraduría es que su acción de inconstitucionalidad busca evitar que tanto particulares como asociaciones y otras instituciones públicas y privadas promuevan acciones e impugnaciones en contra de la Constitución de la Ciudad de México”.

IV. El senado de la república y una controversia contra la constitución de la Ciudad de México

Al respecto, es importante señalar que de la nota periodística publicada el 12 de marzo de 2017¹⁸, se extrae que: el Senado de la República, luego de analizar la Constitución de la Ciudad de México, detectó “posibles invasiones” a la esfera de competencia del Congreso de la Unión, en materia educativa y de salud.

En tal virtud, el presidente del Senado, se refirió en un primer concepto de invalidez, al artículo 8 de la citada Constitución local, ya que: “resulta inconstitucional al contravenir el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como distintos preceptos de la Ley General de Educación, esto, porque la Asamblea Constituyente no contaba con la facultad de otorgar

¹⁸ [http://www.jornada.com.mx/ultimas/2017/03/12/el-senado-presentara-una-controversia-contra-la-constitucion -de-cdmx](http://www.jornada.com.mx/ultimas/2017/03/12/el-senado-presentara-una-controversia-contra-la-constitucion-de-cdmx)

atribuciones a las demarcaciones capitalinas que son competencia exclusiva de las autoridades educativas federales.

Además, el artículo 9 de la constitución local viola los artículos 4 y 73 constitucionales, así como los artículos 235, 236 y 237 de la Ley General de Salud ya que el Constituyente aprobó que toda persona pueda hacer uso médico y terapéutico del cannabis y sus derivados en la ciudad, no obstante, esta es una atribución que sólo le compete al Congreso de la Unión”.

V.- Acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El Presidente de la CNDH, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas, que corresponde a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México¹⁹ y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. La norma general cuya invalidez se reclama son los siguientes artículos:

Artículo 33, numeral 1, en la porción normativa “Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano.”; artículo 36 Apartado B, numeral 4; artículo 48 numeral 4, inciso e); y artículo Octavo Transitorio, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017.

El texto de dichos preceptos es el siguiente:

“Artículo 33

De la Administración Pública de la Ciudad de México

1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana,

¹⁹ <http://www.cndh.org.mx/>, Acción de inconstitucionalidad No. 1

gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial 3 serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas. Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano. (...)"

"Artículo 36

Control constitucional local

(...)

B. Competencia

(...)

4. La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días naturales.

(...)"

Artículo 48

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

(...)

4. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos:

(...)

e) Interponer ante la Sala Constitucional juicios de restitución obligatoria de derechos humanos, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución;

(...)"

“OCTAVO. Los derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México antes de la entrada en vigor de esta Constitución mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma.

(...)”

Los preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

Artículos 1º; 102 apartado B; 123, apartado B, fracción IV, 127, fracciones I y VI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derechos fundamentales que se estiman violados

- Obligación de respetar los derechos humanos.
- Derecho de acceso al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.
- Tutela efectiva de los derechos humanos.
- Garantía de protección de los derechos humanos.
- Derecho de los servidores públicos, como trabajadores del Estado a que su salario, no sea disminuido.
- Principio de supremacía constitucional y convencional en materia de derechos humanos.

Con ánimo de contribuir a la defensa de los derechos humanos, este Organismo Autónomo advirtió posibles vicios de inconstitucionalidad, que hace del conocimiento de ese Tribunal Constitucional, para que como último garante de la Constitución se pronuncie respecto a su validez, que desde ahora se pueden anunciar como los siguientes:

El artículo 36 Apartado B, numeral 4, así como el artículo 48, numeral 4, inciso e), al prever un juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, se configura como una violación a la

obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos, al derecho de acceso al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, vía recurso de inconformidad, y a la tutela efectiva de los derechos humanos, consagrados en los artículos 1º; y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 33, numeral 1, en la porción normativa “Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano”, se trata de una violación al artículo 123, apartado B, fracción IV, y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho humano de los servidores públicos, como trabajadores del Estado a que su salario, no sea disminuido.

El primer párrafo del artículo octavo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece su contenido como un parámetro de regularidad, al prever una regla que posibilita la negación de derechos humanos, so pretexto de contradecir el texto local, aun cuando los mismos sean protegidos en la Constitución Federal o los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, transgrediendo con ello los preceptos previstos en el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. A manera de conclusión

Como lo señalamos al inicio del presente ensayo, una Constitución es un texto de gran valor, puesto que se configura como el máximo ordenamiento jurídico encargado de regir el funcionamiento de todo un Estado. Bajo sus normas fundamentales, el Gobierno, los Poderes estatales, las instituciones, y los ciudadanos encuentran definidos el ejercicio de los derechos y deberes que le son inherentes y que, a su vez, les comprometen.

No obstante, que diversas instituciones consideran que algunos artículos de la Constitución de la Ciudad de México, son inconstitucionales, no podemos perder de vista que es un documento progresista, con derechos innovadores que pretenden

proteger a los grupos de atención prioritaria que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, incluso en ella se contemplan grupos en situación de vulnerabilidad que aún no reconoce la Constitución federal y, que pudiera ser el parteaguas para ello.

Finalmente, estimamos que, a pesar de las acciones de inconstitucionalidad promovidas, concluimos que la Constitución local, es el comienzo de una nueva era de los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico mexicano. Pero que mejor que sean los propios lectores que a partir de esta reflexión, puedan hacer sus propias conclusiones, comentarios y críticas sobre esta nueva Constitución, y ahora esperamos, que no sólo quede en papel escrito, ambiciones o querencias, sino que estos nuevos derechos se materialicen en beneficio de los originarios, habitantes, vecinos y transeúntes de la Ciudad de México.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, TEXTO VIGENTE.

Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Vigésima Época, el 5 de febrero de 2017, No. 1

Siete enfoques: Trabajos finalistas del Diplomado Sobre Derecho a la no Discriminación, Ciudad de México, agosto de 2007.

Estudio Especial de la CNDH sobre la situación de la población afrodescendiente de México a través de la encuesta intercensal 2015, octubre de 2016, <http://www.cndh.org.mx/>

Perfil sociodemográfico de la Población Afrodescendiente en México, marzo 2017, <http://www.cndh.org.mx/>